

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROFESION MEDICA

Materia: Derecho Ambiental y Salud **Categoría:** Reglamento

Origen: MINISTERIO DE SALUD **Estado:** Vigente

Naturaleza : Decreto Ejecutivo

Nº: 43

Fecha: 09/12/70

D. Oficial: 229

Tomo: 229

Publicación DO: 15/12/1970

Reformas:

Comentarios:

Contenido;

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROFESION MEDICA

DECRETO No 43.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROFESION MEDICA

CAPITULO I

NATURALEZA, DOMICILIO Y RELACIONES

Naturaleza del Organismo

Art. 1º.-La Junta de Vigilancia de la Profesión Médica es el organismo legal encargado de vigilar el ejercicio de la Profesión Médica y de todas aquellas actividades especializadas, técnicas y auxiliares que sirvan de complemento a dicha profesión.

Domicilio y Relaciones

Art. 2º.-La Junta de Vigilancia de la Profesión Médica tiene por domicilio la Capital de la República y se relacionará con los Organismos Centralizados y descentralizados del Gobierno por medio del Consejo Superior de Salud Pública cuya Tesorería tendrá bajo su responsabilidad los asuntos fiscales correspondientes de la Junta.

CAPITULO II

INTEGRACION, REQUISITOS Y ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO

Integración

Art. 3º.-La Junta de Vigilancia de la Profesión Médica está integrada por cinco Médicos debidamente Inscritos en los Registros respectivos, electos de conformidad con el Art. 6º de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica.

Cada uno de los miembros integrantes de la Junta tendrá un suplente, electo en la misma forma

que el propietario y satisfaciendo los mismos requisitos exigidos a él. Los miembros suplentes formarán parte de la Junta cuando hayan sido llamados a sustituir a miembros propietarios.

Requisitos

Art. 4º.-Los requisitos para ser electo miembro de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica se determinan en el Art. 8º. de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica.

Elección del Presidente y Secretario

Art. 5º.-La Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, en su primera sesión, en la que deben estar por lo menos tres miembros, elegirá por voto simple mayoritario a un Presidente y a un Secretario.

Los otros tres miembros tendrá la calidad de Vocales.

El Presidente y el Secretario, que serán electos entre los miembros residentes en la Capital de la República, podrán, finalizada la elección, declinar el desempeño de sus cargos si tuvieren motivos legales o de fuerza mayor que lo justifiquen.

Período de Funciones

Art. 6º.-La Junta fungirá por un período de dos años.

Juramento y Toma de Posesión

Art. 7º.-La Junta será juramentada por el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública y tomará posesión de su cargo a más tardar un mes después de verificada la elección respectiva.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES

Las Sesiones

Art. 8º.-La Junta sesionará ordinariamente dos veces al mes; y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria.

En las sesiones ordinarias se seguirá el siguiente orden:

- a) Lectura y aprobación del acta anterior;
- b) Lectura de la correspondencia recibida y despachada y de los documentos que deba conocer la Junta;
- c) Informes de la Presidencia;
- d) Informes de las Comisiones de Trabajo;
- e) Discusión de los asuntos de agenda y los otros que presenten los miembros, dando preferencia a las proposiciones escritas por orden de su presentación; y

Art. 9º.-Todas las sesiones de la Junta serán privadas, salvo resolución en contrario de la mayoría.

Cuando se estime conveniente la Junta podrá invitar a determinada sesión o sesiones a los miembros suplentes o a personas de reconocida idoneidad y competencia.

Art. 10.-Cada miembro de la Junta tiene derecho a un voto y tendrá derecho al uso de la palabra mientras no se aparte del tema en discusión.

Art. 11.-En las sesiones todo miembro de la Junta puede plantear una cuestión de orden y el Presidente resolverá ésto de inmediato, decisión que si es apelada deberá someterse a votación.

Cuestión de orden es la que puede plantearse aduciendo que se está infringiendo preceptos de la Ley y Reglamentos o vulnerándose acuerdos anteriores vigentes de la Junta o volviéndose a considerar asuntos ya resueltos en la misma sesión o sesiones anteriores.

Art. 12.-Las mociones siguientes tendrán precedencia sobre las demás presentadas, siguiendo este orden:

- a) Suspensión del debate sobre el tema que se está discutiendo;
- b) Cierre del debate sobre el tema que se está discutiendo;
- c) Suspensión de la sesión; y
- d) Cierre de la sesión.

Art. 13.-Todo miembro podrá hacer cualquiera de las mociones señaladas en el artículo anterior con preferencia a las peticiones de uso de la palabra que otros miembros hayan hecho para tratar asuntos de agenda u otros.

Después de hecha la moción sólo se permitirá el uso de la palabra a cualquier miembro que se oponga a ella, después de lo cual el Presidente someterá a votación la moción presentada.

Art. 14.-El autor de una moción podrá en todo momento retirarla antes de que haya sido sometida a votación. Una moción retirada puede ser presentada de nuevo por cualquier otro miembro.

Art. 15.-Toda moción será sometida a votación y todo miembro deberá votar en favor o en contra. Si algún miembro se abstuviere de votar, su voto se considerará condenatorio o negativo según el caso.

Art. 16.-Toda votación se verificará alzando la mano los que aprueben, salvo que por, petición de algún miembro, la Junta acuerde que la votación sea nominal o secreta.

Art. 17.-Todo miembro tiene derecho a que se consigne en acta su voto razonado o su inconformidad con las resoluciones adoptadas.

Art. 18.-Sólo se podrá dar publicidad a las actas de las sesiones total o parcialmente, cuando la Junta así lo acuerde.

Art. 19.-Las actas de las sesiones serán válidas al ser aprobadas en la sesión subsiguiente.

Art. 20.-De cada acta de sesión aprobada se enviará copia a los miembros propietarios y suplentes para su información y archivo personal. En esta copia no figurarán los asuntos confidenciales o cuya divulgación no convenga.

Art. 21.-Las comunicaciones de las resoluciones de la Junta se harán sin mencionar si fueron aprobadas por unanimidad o mayoría y nunca se consignarán los votos en contra de la aprobado.

Las Convocatorias

Art. 22.-Las convocatorias a sesión las hará el Secretario por indicación del Presidente o por solicitud de tres miembros propietarios. La convocatoria se acompañará con la agenda de los puntos a tratar.

El Quórum

Art. 23.-El quórum requerido para sesión de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica lo constituye la presencia de la mayoría de sus miembros, pero en los casos en que la Junta deba imponer sanciones se requiere la presencia de la totalidad de sus miembros.

Las Decisiones

Art. 24.-Para tomar decisiones la Junta de Vigilancia necesita la aprobación correspondiente de tres de los miembros asistentes a la sesión, salvo en caso de empate en el que la decisión corresponde al Presidente.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA

Atribuciones y Deberes

Art. 25.-Las atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica son las siguientes:

- a) Las especificadas en el Art. 10 de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica;
- b) Las pertinentes de los capítulos IV y V de la ley citada;
- c) Velar por el enaltecimiento de la Profesión Médica y de aquellas que realicen actividades especializadas, técnicas y auxiliares que sirvan de complemento a dicha profesión, haciendo que sus miembros cumplan con sus deberes y obligaciones y defender los derechos de los mismos en caso necesario;
- d) Colaborar con las autoridades y Organismos de Salud Pública y Asistencia Social, Gubernamentales y privados, en todos aquellos asuntos atinentes al ejercicio de la Profesión Médica y de las que realicen actividades especializadas, técnicas y auxiliares que sirvan de complemento a aquella profesión;
- e) Nombrar las Comisiones de Trabajo que sean convenientes para la mejor realización de las labores a ella confiadas;
- f) Considerar los asuntos pertinentes que le envíe el Consejo Superior de Salud Pública o las otras Juntas de Vigilancia y dar las resoluciones correspondientes;
- g) Emitir informe, de conformidad con lo señalado en el Art. 11 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, en las diligencias correspondientes sometidas a su consideración;
- h) Ratificar la actuación del Presidente y Secretario en la relativo a sus funciones administrativas;
- i) Acordar anteproyectos de reformas a este Reglamento mediante el voto favorable de cuatro de sus miembros;

j) Emitir informe, dentro del plazo señalado en el Art. 11 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, con relación a reconsideraciones y nuevas peticiones sobre un determinado producto;

k) Resolver todo asunto sometido a su consideración que sea atinente al ejercicio de la Profesión Médica y de aquellas otras que realicen actividades especializadas, técnicas y auxiliares que sirvan de complemento a dicha profesión;

l) Acordar la incorporación de un suplente para integrar el quórum de las sesiones cuando el miembro propietario respectivo tuviere que ausentarse por más de un mes o fuere sancionado con suspensión del cargo;

ii) Las otras que la naturaleza de sus funciones, amerite tener a su cargo y que no estén previstas en la "Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica" o en este Reglamento.

CAPITULO V

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS DE LA JUNTA Y DE LOS SUPLENTES CUANDO ESTEN REEMPLAZANDO A UN PROPIETARIO

Deberes

Art. 26.-Son deberes de los miembros propietarios y de los suplentes cuando reemplacen a los propietarios:

a) Asistir a las sesiones de la Junta;

b) Dar aviso oportuno al Secretario, cuando no pudiese asistir a determinada sesión o cuando tuviere que ausentarse por más de un mes;

c) Permanecer en las sesiones hasta que finalicen, salvo que fueren autorizados a retirarse por la Junta;

d) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las misiones que les fueren encomendadas y rendir el informe respectivo en el plazo que se les haya fijado;

D) Dar estricto cumplimiento a las Leyes y Reglamentos del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica, en todo aquello que sea pertinente;

f) Colaborar con el Presidente y Secretario en todo aquello que contribuya al mejor desarrollo de las actividades de la Junta: y

g) Los otros que la Junta acuerde.

Art. 27.-Los miembros propietarios y los suplentes que estén sustituyendo a un propietario tienen los siguientes derechos:

a) Asistir a las sesiones de la Junta con voz y voto;

b) Elegir al Presidente y Secretario;

c) Optar al cargo de Presidente y Secretario;

d) Pedir explicaciones a la Junta sobre cualquier asunto relacionado con las actividades de la misma;

- e) Representar a la Junta en los actos para los cuales está les hubiere delegado esa facultad: y
- f) Los otros que le confieran las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE

Atribuciones y Deberes del Presidente

Art. 28.-Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta de Vigilancia:

- a) Convocar a la Junta por medio del Secretario y presidir las sesiones correspondientes;
- b) Autorizar con su firma y conjuntamente con el Secretario las actas de las sesiones aprobadas;
- c) Suscribir certificados, diplomas y demás documentos aprobados por la Junta;
- d) Firmar con el Secretario las credenciales de los delegados que se nombren;
- e) Velar con el Secretario porque la tramitación del ejercicio profesional de los miembros de la Profesión Médica y de las Profesiones Afines que lo soliciten sea hecha conforme lo dispuesto en el Reglamento respectivo;
- f) Representar judicial o extrajudicialmente a la Junta por sí o por medio de apoderado o apoderados que nombrare, previo acuerdo de la Junta;
- g) Ser el Jefe de la Oficina y personal respectivo, siendo responsable ante la Junta de la buena marcha administrativa de la misma;
- h) Vigilar que las resoluciones de la Junta sean asentadas en las actas de las sesiones respectivas;
- i) Hacer cumplir las resoluciones de la Junta;
- j) Proporcionar por medio del Secretario, al Consejo Superior de Salud Pública, los informes pertinentes que le solicite;
- k) Elaborar, conjuntamente con el Secretario, la agenda de los puntos a tratar en las sesiones;
- l) Atender durante el tiempo que acuerde la Junta o Ley de Salarios establezca, de lunes a viernes los asuntos de oficina;
- ll) Dirigir las actividades de trabajo de la Junta:
- m) Velar porque el Registro de los miembros de la Profesión Médica y de las Profesiones Afines se lleve al día y de conformidad al Reglamento respectivo:
- n) Llevar con el Secretario la sustanciación de los juicios que se sigan en contra de profesionales o personas que hayan infringido la Ley, y que por su naturaleza tenga que conocer la Junta;
- ñ) Resolver todo asunto atinente a las funciones de la Oficina y al personal de la misma;
- o) Revisar con el Secretario los expedientes de las especialidades farmacéuticas en trámite de aprobación, resolviendo al respecto y dando el informe del caso a la Junta;

p) Dar a los profesionales cuyo ejercicio profesional autorice la Junta, el Diploma correspondiente y la tarjeta de identificación respectiva, documentos que firmará conjuntamente con el Secretario; y

q) Los otros que establezcan las leyes y reglamentos del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica y los acuerdos de la Junta.

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO

Atribuciones y Deberes del Secretario

Art. 29.-Son atribuciones y deberes del Secretario de la Junta:

a) Atender el trabajo de actas y correspondencia;

b) Llevar y custodiar el Libro de Actas, el de Correspondencia despachada, el de Inventario de los Equipos, Mobiliario y Enseres de la Junta, el libro de Registro de los Miembros de la Profesión Médica y de aquellas otras que realicen actividades especializadas, técnicas y auxiliares, que sirvan de complemento a dicha profesión y los otros libros que exija el eficiente funcionamiento de la Junta.

c) Suscribir conjuntamente con el Presidente, actas, credenciales, diplomas, certificados y otros documentos autorizados por la Junta;

d) Convocar a sesiones de la Junta, cuando así lo decida el Presidente o lo pidan tres miembros propietarios;

e) Citar a sesión a miembros suplentes cuando los propietarios respectivos se excusaren de concurrir a una sesión, tuvieren que ausentarse por más de un mes o fueren sancionados por la Junta con suspensión del cargo;

f) Colaborar con el Presidente en la Administración de la oficina de la Junta;

g) Ser el órgano oficial de comunicación de la Junta;

h) Custodiar los documentos de la Junta y llevar el archivo;

i) Preparar de acuerdo con el Presidente, la Memoria Anual de todas las actividades de la Junta, con el detalle de las resoluciones acordadas, Memoria que será considerada en la última sesión que celebre la Junta. Una copia de esta Memoria será enviada al Consejo Superior de Salud Pública, a las demás Juntas de Vigilancia y a los organismos que se acuerde;

j) Autorizar con su firma y la del Presidente las actas aprobadas de las sesiones de la Junta;

k) Velar con el Presidente para que se haga conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo la tramitación del ejercicio profesional tanto de los miembros de la Profesión Médica como de aquellas otras que realicen actividades especializadas, técnicas y auxiliares que sirvan de complemento a dicha profesión;

l) Firmar conjuntamente con el Presidente las autorizaciones de Ejercicio Profesional;

ll) Dar, previa autorización del Presidente, los informes pertinentes solicitados por el Consejo Superior de Salud Pública;

- m) Elaborar, conjuntamente con el Presidente, los puntos de agenda que se tratarán en las sesiones de la Junta;
- n) Atender, durante el tiempo que acuerde la Junta y la Ley de Salarios establezca, de lunes a viernes los asuntos de su competencia, en las oficinas de la Junta;
- ñ) Llevar con el Presidente la sustanciación de los juicios que se sigan en contra de profesionales o personas que hayan infringido la Ley y que por su naturaleza tenga que conocer la Junta;
- o) Revisar con el Presidente los expedientes de las especialidades farmacéuticas en trámite de aprobación, resolviendo al respecto, de lo que se informa a la Junta; y
- p) Desempeñar todas las demás funciones propias de su cargo que le encomiende la Junta.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS VOCALES Y DE LOS MIEMBROS SUPLENTES

Atribuciones y Deberes de los Vocales

Art. 30.-Son atribuciones y deberes de los vocales:

- a) Asistir con regularidad a las sesiones que la Junta verifique;
- b) Reemplazar al Presidente o Secretario, durante una sesión en que hubiere quórum, cuando éstos tuvieren que ausentarse por motivo de fuerza mayor;
- c) Desempeñar las misiones que la Junta les encomiende;
- d) Formar parte, cuando se les elija, de cualquier Comisión de Trabajo; y
- e) Las otras que la Junta les encomiende.

Deberes y Atribuciones de los Miembros Suplentes

Art. 31.-Las atribuciones y deberes de los miembros suplentes son:

- a) Sustituir al miembro propietario respectivo cuando éste se excusare de concurrir a una sesión, tuviere que ausentarse por más de un mes o fuere sancionado por la Junta con suspensión del cargo;
- b) Formar parte, cuando lo acuerde la Junta de cualquier Comisión de Trabajo; y
- c) Las otras que la Junta les encomiende.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

COMISIONES DE TRABAJO

Art. 32.-La Junta, en el curso de su mandato, podrá nombrar las Comisiones de Trabajo que estime conveniente.

Art. 33.-Las Comisiones de Trabajo constarán de dos a cinco miembros que serán personas de reconocida honorabilidad y competencia, sean o no miembros propietarios o suplentes de la

Junta.

Art. 34.-Las Comisiones de Trabajo durarán en sus funciones durante un período que no sobrepasará el de la Junta que las nombrare.

Remuneración de los Vocales

Art. 35.-La remuneración que corresponde a los Vocales por su asistencia a una sesión de la Junta no será autorizada cuando éstos no estuvieren presentes durante más de la mitad de la respectiva sesión, salvo que hubiere autorización de la Junta al respecto.

Sanciones a los Miembros

Art. 36.-La Junta Podrá acordar sanciones a los miembros que no cumplan con sus deberes. Estas sanciones según la gravedad del caso comprenderán:

- a) Amonestación privada por el Presidente;
- b) Amonestación escrita que firmará el Secretario;
- c) Multa; y
- d) Suspensión del cargo durante determinado período durante el cual se llamará al respectivo suplente para la sustitución del caso.

Vigencia

Art. 37.-El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ,
Presidente de la República.

Víctor Manuel Esquivel,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

D.E. N° 43, del 9 de diciembre de 1970, publicado en el D.O. N° 229, Tomo 229, del 15 de diciembre de 1970.